CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.36-25.1199 FECHA 16 SEP 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Expediente de trámite ambiental No. 500.33.6.08-141

Que mediante oficio con radicado interno No. 005498 de 2008, el **MUNICIPIO DE TRINIDAD** a través de la Secretaria de Obras públicas allegó documento para adelantar el trámite denominado construcción de unidades sanitarias en el área rural del municipio de Trinidad.

Que a través de Auto No. 500.57.08-0847 de fecha 03 de septiembre de 2008, se inició tramite y se ordenó la evaluación del trámite denominado construcción de unidades sanitarias en el área rural del municipio de Trinidad, así como realizar la práctica de una visita técnica.

Que mediante la Resolución No. 200.41.09.0679 del 18 de junio de 2009 se otorgó un permiso de vertimiento de agua residual doméstica para el proyecto de "Unidades sanitarias en el área rural del Municipio de Trinidad".

Que a través de Auto No. 500.57.13.0868 del 01 de abril de 2013, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordenó visita de control y seguimiento, a fin de verificar las condiciones ambientales del permiso otorgado, así como el estado y adecuado uso de los recursos naturales.

1.2. Expediente sancionatorio ambiental No. 200.38.16.255

Que el día 05 de septiembre de 2015, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita de control y seguimiento, con el fin de verificar las condiciones ambientales al permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para 36 unidades sanitarias domesticas en las veredas Alfonso López, Bucare, Chaparrito, Cañada, La Morita, San Vicente, Matapalo, Palito, Chocho, El Valle, Convento, El Toro, Santa Marta, El Palmar, Mandarino, Mte Vaquero, San Pedro del municipio de Trinidad, departamento de Casanare; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15-2026 del 18 de diciembre de 2015.

Que teniendo en cuenta los hallazgos encontrados en la prenotada inspección ocular, mediante el Auto No. 200.57-16-3112 del 15 de noviembre 2016, esta Secretaría resolvió iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE TRINIDAD** identificado con Nit No. 891.857.861-6.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor Milber Edilson Pérez Ochoa en calidad del Alcalde del Municipio de Trinidad, el dia 02 de febrero de 2017, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante Auto No. 200.57-17-3712 del 27 de octubre de 2017, esta Secretaría resolvió formular cargo único en contra del **MUNICIPIO DE TRINIDAD**, identificado con Nit. 891.857.861-6.

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico al **MUNICIPIO DE TRINIDAD** el día 05 de diciembre de 2017, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante correo electrónico la Dra. Ladys Patricia Vargas Inocencio identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.665.829 y portadora de la tarjeta profesional No. 278.579 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del **MUNICIPIO DE TRINIDAD,** presentó escrito de descargos mediante radicado No. YO-2017-16306 del 21 de diciembre de 2017.

Que mediante Auto No. 200-6-18-2645 del 04 de septiembre de 2018, esta Secretaría dispuso el proceso a término probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante aviso recibido el 15 de marzo de 2019, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Que mediante Auto No. 200.6-20.1658 del 29 de diciembre de 2020, esta Secretaría ordenó correr traslado para alegatos de conclusión.

Que el anterior acto administrativo fue notificado fue notificado de forma electrónica, el día 07 de mayo de 2021, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Que a través de escrito radicado bajo el consecutivo interno No. YO. 2021.05998 del 24 de mayo de 2021, la Dra. Diana Ximena Pérez Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.441.080 y portadora de la tarjeta profesional No. 166.388 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del **MUNICIPIO DE TRINIDAD**, presentó escrito de alegatos de conclusión.

Que mediante el Informe Técnico de tasación de multa No. 500.8.2.21-1432 del 16 de diciembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad ambiental elaboró Evaluación de impacto y Tasación de Multa en contra del **MUNICIPIO DE TRINIDAD**.

Que mediante comunicación oficial No. 200.11.22.02653 del 11 de marzo de 2022, esta Secretaría solicitó copia del escrito de descargos y sus anexos al **MUNICIPIO DE TRINIDAD.**

Que a través de escrito radicado bajo el consecutivo interno No. YO. 2022.04197 del 25 de marzo de 2022, el señor Jesús Nolberto Monroy Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.664.380, en calidad de alcalde del **MUNICIPIO DE TRINIDAD**, presentó escrito a través del cual brindó respuesta a la comunicación oficial No. 200.11.22.02653 del 11 de marzo de 2022.

Que una vez revisado el expediente **200.38.16.255**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental o de la parte investigada, por lo cual se entrará a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponde.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaria General por medio del Auto No. 200.57-16-3112 del 15 de noviembre 2016, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del del **MUNICIPIO DE TRINIDAD** identificado con Nit No. 891.857.861-6.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal al alcalde del **MUNICIPIO DE TRINIDAD**, el día 02 de febrero de 2017, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Secretaría General a través del Auto No. 200.57-17-3712 del 27 de octubre de 2017, resolvió formular el siguiente cargo en contra del **MUNICIPIO DE TRINIDAD**, identificado con Nit. 891.857.861-6:

> Sic *"CARGO UNICO: Por incumplir con la obligación establecidas en el artículo cuarto de la Resolución N° 200.41.09.0679 del 18 de junio de 2009; toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.15.2026 del 18 de diciembre de 2015, el municipio de Trinidad no ha cumplido con la medida de compensación, consistente en la reforestación de dos hectáreas de terreno con la siembra de árboles nativos de la región y su mantenimiento por un periodo de tres años.*
>
> *Con la anterior actuación, el Municipio incumplió la disposición contenida en el artículo cuarto de la Resolución N° 200.41.09.0679 del 18 de junio de 2009."*

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado al **MUNICIPIO DE TRINIDAD** mediante correo electrónico, el día 05 de diciembre de 2017, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> Sic. "*los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".*
>
> *...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*
>
> *Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.*
>
> *Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano*

para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, caso en el cual, no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cunado es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea

constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

En ese sentido, el día 21 de diciembre de 2017, mediante oficio de radicado No. YO-2017-16306, la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE TRINIDAD**, allegó escrito de descargos en los que indicó lo siguiente:

Sic "(...) *El cargo formulado por su despacho es el siguiente, al que procedo a responder de la manera siguiente:*

CARGO UNICO: Por incumplir con la obligación establecida en el artículo cuarto de la resolución n°200.41.09.0679 del 18 de junio de 2009, toda vez que según concepto técnico N°500.10.1.15.2026 del 18 de diciembre de 2015, el municipio de Trinidad no ha cumplido con la medida de compensación, consistente en la reforestación de dos hectáreas de terreno con la siembra de especies nativas de la región y su mantenimiento por un periodo de tres años.

El municipio de Trinidad acepta el cargo y se permite allegar proyecto de "IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES DE RESTAURACIÓN ECOLOGICA EN AREAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL A TRAVES DE ESTABLECIMIENTOS DE SISTEMAS AGROFORESTALES CONTRIBUYENDO CON LA DISMINUCIÓN DEL CALENTAMIENTO GLOBAL Y LA CALIDAD DE VIDA DE LOS AGRICULTORES TRINITEÑOS EN ESTADO DE VULNERABILIDAD" que tiene por objeto construir acciones de restauración ecológica, potenciando la aptitud de los suelos por medio de sistemas agroforestales en las veredas el Palito y Bucare del Municipio de Trinidad representado en el cumplimiento de compromisos de medida de Compensación Ambiental de diez hectáreas (10 Ha) del Municipio de Trinidad con la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA en virtud de los permisos otorgados dentro de los expedientes 200.38.15.337,200.38.16.255, 200.38.16.202 Y 200.38.16.323.

En tanto el no cumplimiento de la medida de compensación ambiental por parte del Municipio de Trinidad consistente en la reforestación de dos (2) hectáreas de árboles nativos no está generando una afectación al medio ambiente ni al recurso hídrico le solicito respetuosamente suspender el trámite del proceso sancionatorio ambiental so pena de dar ejécución al proyecto de reforestación propuesto por el municipio de Trinidad.

Dada las características particulares de las medidas compensatorias que permiten identificarlas y distinguirlas de los otros dos tipos de medidas (propiamente sancionatorias y preventivas) que hacen parte del régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009. Entre las características que identifican las citadas medidas compensatorias, se pueden destacar las siguientes: (i) están dirigidas, única y exclusivamente, a restaurar in natura el medio ambiente afectado, buscando que éste retorne a la situación en que se encontraba antes del daño ambiental, o a lograr su recuperación sustancial; (ii) las mismas se encuentran a cargo de organismos técnicos de naturaleza administrativa, y solo resultan imponibles si se demuestra la existencia de la infracción ambiental y del - daño ocasionado al medio ambiente o a los recursos naturales; (iii) en razón a su carácter estrictamente técnico, no están definidas previamente en la ley y su determinación depende del tipo de

daño que se haya causado al medio ambiente; (iv) cualquiera sea la medida compensatoria a adoptar,: la misma debe guardar estricta proporcionalidad.con el daño ambiental, pudiendo, en todo caso, ser objeto de los respectivos controles administrativo y judicial; finalmente, (v) tales medidas no tienen naturaleza sancionatoria, pues el fin que persiguen es esencialmente reparatorio. (Subrayado adicionado)

PRUEBAS

3. Copia del proyecto "IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES DE RESTAURACIÓN ECOLOGICA EN AREAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL A TRAVES DE ESTABLECIMIENTOS DE SISTEMAS AGROFORESTALES CONTRIBUYENDO CON LA DISMINUCIÓN DEL CALENTAMIENTO GLOBAL Y LA CALIDAD DE VIDA DE LOS AGRICULTORES TRINITEÑOS EN ESTADO DE VULNERABILIDAD".

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 200-6-18-2645 del 04 de septiembre de 2018, esta Secretaria dispuso el proceso a término probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, de la siguiente manera:

Sic "***ARTICULO SEGUNDO:*** *Tener como elementos probatorios dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental los siguientes:*

1. Concepto Técnico N° 500.10.1.15.2026 de fecha 18 de diciembre de 2015.
2. Copia del proyecto "IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES DE RESTAURACIÓN ECOLOGICA EN AREAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL A TRAVES DE EXTABLECIMIENTOS DE SISTEMAS AGROFORESTALES CONTRIBUYENDO CON LA DISMINUCIÓN DE CALENTAMIENTO GLOBAL Y LA CALIDAD DE VIDA DE LOS AGRICULTORES TRINITEÑOS EN ESTDAO DE VULNERABILIDAD".

El anterior acto administrativo, fue notificado por aviso el 15 de marzo de 2019, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisada la foliatura del expediente sub-exámine se tiene que esta Corporación cuenta con el Concepto Técnico No. 500.10.1.15-2026 del 18 de diciembre de 2015, como prueba documental que sirve como insumo para el presente proceso sancionatorio ambiental, y del cual, se extrae lo siguiente:

Sic "***VI. CONCEPTO TÉCNICO***
La Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó el día 5 de septiembre de 2015, la visita de control y seguimiento, al permiso de vertimiento para la construcción de 278 unidades sanitarias en el área rural del municipio de Trinidad en el departamento de Casanare.

De acuerdo con el análisis del expediente y las observaciones de la visita de control y seguimiento realizada el día 5 de septiembre de 2015, se pudo evidenciar que el municipio de Trinidad, no ha dado cumplimiento a la entrega de información sobre la operación de las unidades sanitarias y capacitaciones hechas a los beneficiarios del proyecto referente a los requerimientos de la corporación Autónoma regional con el fin de dar cumplimiento a el permiso otorgado, y no ha informada acerca de la construcción de las 54 unidades multifamiliares que faltaban por construir.

Actualmente todas las unidades sanitarias visitadas se encuentran en funcionamiento, y como se manifestó por parte de los propietarios de los predios estos sistemas durante todo el tiempo de funcionamiento no han recibido un mantenimiento con el fin de tratar los lodos por estos generados, por parte del Municipio.

Se requiere que de forma INMEDIATA el municipio de Trinidad tramite el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, dado a que la a resolución N°200.41.09-0679 del 18 junio de 2009. Por medio del cual fue otorgado al municipio de trinidad un permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para la construcción de 99 unidades sanitarias multifamiliares, por un periodo de 5 años; a la fecha se encuentra vencido.

Teniendo a lo anteriormente mencionado el municipio de Trinidad debería en un plazo no meyor a tres (3) meses hacerla llegar a la Corporación:

1. Presentar un Manuel de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas unifamiliares, el cual deberá contener el programa rutinario de labores de inspección y mantenimiento, en donde se definan los mecanismos de control y limpieza y la frecuencia de mantenimiento de cada una de las estructura componentes del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas, con el fin de garantizar la efectividad y sostenibilidad de la infraestructura existente a lo largo de la vida útil del proyecto.

2. Presentan una alternativa técnica y ambientalmente viable para el manejo de lodos provenientes del mantenimiento y limpieza del sistema de tratamiento de Aguas residuales domesticas unifamiliares.

3. El al municipio de Trinidad que debe acerarse a la CORPORACION con el fin de concertar la compensación de Dos (2) hectáreas de terreno con la siembra de especies nativas.

V. CONCEPTO TECNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

** El municipio de Trinidad ha incumplido con la totalidad de los requerimientos establecidos en el artículo Tercero y cuarto de la Resolución 200.41.09.0679 del 18 de junio del 2009, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos de agua residual domestica para el proyecto de "Unidades sanitarias en el área rural del Municipio de Trinidad*

** Dado al incumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2 del decreto 1076 del 2015, ya que a la fecha la Resolución 200.41.09.0679 del 18 de junio del 2009 se encuentra vencida.*

En concordancia con el artículo 2.2.10.1.2.1.del decreto 1076 del 2015 y el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y Durante el desarrollo de la visita de control y seguimiento el

día 10 de junio de 2015, Se considera pertinente remitir copia del presente concepto a la oficina de Secretaría General para que dé inicio a una investigación de tipo sancionatorio ambiental."

2. Copia del proyecto "IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES DE RESTAURACIÓN ECOLOGICA EN AREAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL A TRAVES DE TABLECIMIENTOS DE SISTEMAS AGROFORESTALES CONTRIBUYENDO CON LA DISMINUCION DE CALENTAMIENTO GLOBAL Y LA CALIDAD DE VIDA DE LOS AGRICULTORES TRINITEÑOS EN ESTDAO DE VULNERABILIDAD".

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Secretaría General por medio del Auto No. 200.6-20.1658 del 29 de diciembre de 2020, corrió traslado para que el **MUNICIPIO DE HATO COROZAL,** identificado con Nit. No. 800.012.638-2, presentara alegatos de conclusión, acto que fue notificado de forma electrónica, el día 07 de mayo de 2021, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, el día 14 de julio de 2022, mediante oficio de radicado No. YO. 2021.05998 de 24 de mayo de 2021, la Dra. Diana Ximena Pérez Díaz en calidad de apoderada judicial del **MUNICIPIO DE TRINIDAD**, presentó escrito de alegatos de conclusión en el que indicó lo siguiente:

Sic *"(...) En virtud del Auto No.200.6-20. 1658 de fecha 29 de diciembre de 2020, y respecto del cargo único formulado en el Acto Administrativo No. 200.57.17.3712 del 27 de octubre de 2017, "CARGO ÚNICO: Por incumplir con la obligación establecida en el artículo cuarto de la resolución No. 200.41.09-0679 del 18 de junio de 2009; toda vez que según concepto técnico No.500. 10. 1.15.2026 del 18 de diciembre de 2015, el municipio de Trinidad no ha cumplido con la medida de compensación; consistente en la reforestación de dos hectáreas de terreno con la siembra de árboles nativos de la región y su mantenimiento por un periodo de tres años", la Administración Municipal de Trinidad, "La Fuerza del Cambio", consiente de su obligación legal con la autoridad ambiental, ha encabezado acciones tendientes a cumplir y/o subsanar estos pasivos ambientales en la medida de sus posibilidades; es por ello que, preocupado por éstas disposiciones administrativas incumplidas, se dispuso realizar mesas de trabajo con la autoridad ambiental.*

Amén de lo anterior, se procedió en el mes de abril de la presente anualidad, a concertar ciertas medidas de compensación impuestas por CORPORINOQUIA con ocasión de los permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y demás instrumentos de manejo y control para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que han sido otorgados al MUNICIPIO DE TRINIDAD.

Esta primera concertación se enmarco inicialmente a las obligaciones establecidas en los expedientes Nos. 97-1403/200.07.04-064 y 200.07.07-084, como medidas de compensación, la reforestación de diez (10) hectáreas. La concertación que se encuentra actualmente en proceso de revisión y/o ajuste por parte de la Corporinoquia, ha sido contemplada en el plan de acción para ser cumplido por el Ente Territorial en un periodo comprendido de tres años. Encontrándonos en etapa de ajuste el acta mencionada, se ha manifestado ante La Corporación Autónoma y Regional de la Orinoquía, la intención de incluir en la misma, la compensación ordenada en el expediente que hoy nos ocupe (200.38.16.255), no estaríamos frente a un plan enmarcado en DIEZ (10) hectáreas de

reforestación, sino de DOCE (12) hectáreas. Resta para que la Administración Municipal ponga en marcha la refor estación planteada que la la autoridad ambiental se pronuncie a través de los ajustes, modificaciones pertinentes al acta de concertación, y de esta manera finiquitar con este plan inicial de cumplimiento.

No se puede desconocer, y consientes que el año inmediatamente anterior, fue un periodo en el cual gran parte se dirigió a la atención de la emergencia mundial Covid-19, situación que impidió el avance, el desarrollo de proyectos, planes, programas, gestiones, y por ende, el acatamiento de órdenes de distinta naturaleza. Sin embargo, ésta Administración Municipal, viene realizando esfuerzos para cumplir cabalmente con su responsabilidad tanto para con su comunidad, como con los distintos Entes Gubernamentales y de Control.

La Corporinoquia más que una autoridad con plenas facultades de imponer sanciones, ha orientado su potestad al acompañamiento del cumplimiento de la normatividad ambiental, tal como se ha evidenciado en el presente proceso, donde la Alcaldía Municipal en aras de materializar de forma mancomunada estas compensaciones ambientales, ha manifestado su compromiso, y éste se encuentra contenido en un documento sobre el cual se hará el respectivo seguimiento por el Comité que se conforme.

Con las manifestaciones de concertación en las compensaciones de carácter ambiental que hoy el municipio hace extensiva respecto de su obligación derivada de los actos administrativos objeto del presente proceso sancionatorio es que se demuestra la buena fe del Ente Territorial el dar cumplimiento a sus compromisos de carácter ambiental, y que de establecer se por Corporinoquia que hay lugar a sanción administrativa solicitamos respetuosamente que esta se dé única y exclusivamente sobre las áreas que tenemos que compensar en éste proceso, ya que como lo señalamos tenemos toda la disposición de concertar la reforestación pendiente satisfaciendo el deber para con esa Entidad.

PETICION

Por las razones expuesta, solicitamos respetuosamente desde ya no se NO IMPONGA SANCION en contra del Municipio de Trinidad, y se tenga en cuenta las acciones que vienen siendo abordadas para dar cumplimiento a éstas compensaciones ambiental es."

VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general*[1].

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de*

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.
[2] GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.
[3] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[5]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los*

[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.
[5] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en

peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de

responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

> *"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*
>
> *(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)*
>
> *ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)*
>
> *ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*
>
> *ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."*

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión

desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que la infracción se ocasionó como consecuencia del incumplimiento de la obligación contenida en la Resolución No. 200.41.09.0679 del 18 de junio de 2009 por medio de la cual Corporinoquia otorgó al Municipio de Trinidad un permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para el proyecto de "Unidades Sanitarias en el área rural del municipio de Trinidad", en las veredas Alfonso López, Bucare, Chaparrito, Cañada, La Morita, San Vicente, Matapalo, Palito, Chocho, El Valle, Convento, El Toro, Santa Marta, El Palmar, Mandarino, Mte Vaquero, San Pedro del municipio de Trinidad, departamento de Casanare, razón por la cual se tiene que esta entidad es la competente para conocer del presente proceso.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE TRINIDAD** identificado con Nit No. 891.857.861-6.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PROBLEMA JURÍDICO

¿ES AMBIENTALMENTE RESPONSABLE EL MUNICIPIO DE TRINIDAD POR INCUMPLIR CON LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN CONTENIDA EN EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN No. 200.41.09.0676 DEL 18 DE JUNIO DE 2009?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo a la normatividad ambiental vigente, la concesión y permiso de vertimientos de aguas acarrea unas medidas de compensación ambiental por el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables.

Dentro de los actos administrativos que emite la autoridad ambiental se encuentran aquellos en virtud de los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones o licencias ambientales a personas naturales o jurídicas que con ocasión a un servicio, proyecto, obra o actividad requieren hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales alterando las condiciones del ecosistema.

En los mencionados actos administrativos la autoridad ambiental impone una serie de obligaciones, lineamientos, limitaciones y/o condiciones para garantizar la sostenibilidad ecológica de tal manera que se tornan como instrumentos de control y manejo ambiental, dirigidos a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye infracción en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que a través de la Resolución No. 200.41.09.0679 del 18 de junio de 2009, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, otorgó al **MUNICIPIO DE TRINIDAD** identificado con Nit No. 891.857.861-6, un permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para el proyecto de "Unidades Sanitarias en el área rural del municipio de Trinidad".

De igual forma, mediante el artículo cuarto del mencionado acto administrativo se incluyó como obligación la siguiente:

> *"Artículo Cuarto: Como medida de compensación ambiental por el uso y aprovechamiento del recurso suelo como medio receptor de vertimientos de agua residual doméstica, debido a la operación del proyecto unidades sanitarias en el área rural del municipio de Trinidad Se deberá realizar el establecimiento de 2 ha de árboles nativos y su mantenimiento por un periodo de 3 años; el área de establecimiento debe ser debidamente concertada con Corporinoquia para los cual se deberá allegar un plan de revegetalización en un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo teniendo en cuenta las disposiciones técnicas de la Resolución N. 659 del 17 de noviembre de 2000 y la Resolución N. 200.15,04-0678 del 14 de diciembre de 2004, emanadas por la Dirección General de Corporinoquia."*

No obstante lo anterior, de acuerdo al Concepto Técnico No. 500.10.1.15-2026 del 18 de diciembre de 2015, emitido como consecuencia del control y seguimiento realizado al permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para 36 unidades sanitarias domesticas en las veredas Alfonso López, Bucare, Chaparrito, Cañada, La Morita, San Vicente, Matapalo, Palito, Chocho, El Valle, Convento, El Toro, Santa Marta, El Palmar, Mandarino, Mte Vaquero, San Pedro del municipio de Trinidad, departamento de Casanare, se determinó lo siguiente:

> Sic "*V. CONCEPTO TECNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL*
>
> ** El municipio de Trinidad ha incumplido con la totalidad de los requerimientos establecidos en el artículo Tercero y cuarto de la Resolución 200.41.09.0679 del 18 de junio del 2009,*

por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos de agua residual domestica para el proyecto de "Unidades sanitarias en el área rural del Municipio de Trinidad

** Dado al incumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2 del decreto 1076 del 2015, ya que a la fecha la Resolución 200.41.09.0679 del 18 de junio del 2009 se encuentra vencida.*

En concordancia con el artículo 2.2.10.1.2.1.del decreto 1076 del 2015 y el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y Durante el desarrollo de la visita de control y seguimiento el día 10 de junio de 2015, Se considera pertinente remitir copia del presente concepto a la oficina de Secretaría General para que dé inicio a una investigación de tipo sancionatorio ambiental."

2. Copia del proyecto "IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES DE RESTAURACIÓN ECOLOGICA EN AREAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL A TRAVES DE TABLECIMIENTOS DE SISTEMAS AGROFORESTALES CONTRIBUYENDO CON LA DISMINUCION DE CALENTAMIENTO GLOBAL Y LA CALIDAD DE VIDA DE LOS AGRICULTORES TRINITEÑOS EN ESTDAO DE VULNERABILIDAD".

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que eviencia lo hasta aquí expuesto, esta Secretaria, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental y posteriormente formular el siguiente cargo al **MUNICIPIO DE TRINIDAD**, identificado con Nit. 891.857.861-6:

Sic *"CARGO UNICO: Por incumplir con la obligación establecidas en el artículo cuarto de la Resolución N° 200.41.09.0679 del 18 de junio de 2009; toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.15.2026 del 18 de diciembre de 2015, el municipio de Trinidad no ha cumplido con la medida de compensación, consistente en la reforestación de dos hectáreas de terreno con la siembra de árboles nativos de la región y su mantenimiento por un periodo de tres años.*

Con la anterior actuación, el Municipio incumplió la disposición contenida en el artículo cuarto de la Resolución N° 200.41.09.0679 del 18 de junio de 2009."

Ahora bien, el 21 de diciembre de 2017, mediante radicado interno No. YO-2017-16306, la apoderada del **MUNICIPIO DE TRINIDAD**, presentó descargos frente al cargo único formulado en el presente proceso, en los que manifestó que desde la Administración municipal se han llevado a cabo acciones para subsanar dicho pasivo ambiental, entre ellas, la realización de mesas de trabajo con la Corporación, pues señaló que en abril de 2020 se concertaron con CORPORINOQUIA medidas de compensación consistentes en la reforestación de diez (10) hectáreas, como parte del proyecto denominado "IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA EN ÁREAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL", proyecto que menciona se encuentra en etapa de revisión y ajuste, cuya ejecución se proyecta a tres años.

Asimismo, manifestó que las limitaciones impuestas por la emergencia sanitaria del Covid-19 han retrasado el cumplimiento de diversas obligaciones, pero reiteró su compromiso de avanzar en la ejecución de las medidas ambientales y resaltó la orientación de CORPORINOQUIA hacia el acompañamiento y concertación. En ese sentido, sostuvo que las gestiones adelantadas demuestran la buena fe del Municipio en el cumplimiento de sus compromisos y, en consecuencia, solicitó exonerar de sanción alguna, o en su defecto, que la sanción a imponer se restrinja exclusivamente a las áreas pendientes de compensar.

En el mismo sentido, una vez notificado el Auto No. 200.6-20.1658 del 29 de diciembre de 2020 por medio del cual se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión, el día 24 de mayo de 2021 la apoderada judicial del municipio investigado, allegó escrito de alegatos en el que reiteró lo ya expuesto en sus descargos, haciendo referencia a las gestiones adelantadas para cumplir la medida de compensación impuesta mediante la Resolución No. 200.41.09-0679 de 2009, e insistió en que, en virtud del Auto No. 200.6-20.1658 del 29 de diciembre de 2020 se han venido realizando acciones para subsanar el incumplimiento, tales como la realización de mesas de trabajo con la autoridad ambiental y la concertación de medidas de reforestación.

Señaló nuevamente que en abril de 2020 se pactó con CORPORINOQUIA la reforestación de diez (10) hectáreas, actualmente en etapa de ajuste, e indicó su intención de incluir en dicho plan la obligación del presente expediente, lo que ampliaría la compensación a doce (12) hectáreas en total. Al igual que en sus descargos, adujo que las limitaciones derivadas de la emergencia sanitaria del Covid-19 habían dificultado la ejecución de proyectos, pero reiteró su voluntad de cumplir y destacó la orientación de CORPORINOQUIA hacia la concertación.

No obstante frente a lo alegado por el apoderado del Municipio de Trinidad, debe señalarse que la mera presentación de actas de concertación, o la formulación de un proyecto en el año 2017, esto es, diez años después de haberse impuesto la obligación mediante la Resolución No. 200.41.09.0679 del 18 de junio de 2009, y dos años después de haberse evidenciado su incumplimiento en la visita técnica realizada el 05 de septiembre de 2015, según consta en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15-2026 del 18 de diciembre de 2015, no puede entenderse como el cumplimiento efectivo ni suficiente de la medida impuesta, máxime cuando dicha obligación era clara, específica y exigible.

En efecto, como se ha mencionado en antecedencia, de acuerdo con las actuaciones contenidas en el presente expediente sancionatorio, se constata que, tras el otorgamiento del permiso ambiental mediante la citada resolución, el Municipio debía realizar el establecimiento de 2 hectáreas de árboles nativos y su mantenimiento por un periodo de 3 años, así como allegar un plan de revegetalización en un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días posteriores a la notificación del mencionado acto administrativo, lo que quiere decir, que de manera oportuna se debía adelantar la solicitud de concertación de la medida de compensación ambiental ante la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, para posteriormente ejecutarla; sin embargo, según se evidencia en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15-2026 del 18 de diciembre de 2015, no existen registros que acrediten la realización oportuna de dicha concertación ni tampoco la ejecución directa de la medida, por el contrario, la omisión fue corroborada en la visita técnica del 05 de septiembre de 2015, a raíz de lo cual, mediante el Auto No. 200.57-16-3112 del 15 de noviembre 2016, se dio apertura a la investigación sancionatoria tras constatar el incumplimiento.

Bajo este contexto, se concluye que los argumentos presentados en el escrito de descargos y alegatos de conclusión carecen de vocación de prosperidad, pues los mismos no logran desvirtuar la materialidad ni la tipicidad de la conducta infractora, ni tampoco restar eficacia probatoria a los medios de convicción debidamente recaudados, los cuales refuerzan la conclusión de que el **MUNICIPIO DE TRINIDAD** incurrió en una omisión

prolongada e injustificada en el cumplimiento de una obligación ambiental precisa, con lo cual se mantiene incólume el cargo formulado.

Teniendo en cuenta lo exhibido se concluye que con su actuación el **MUNICIPIO DE TRINIDAD**, incumplió con lo establecido en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 200.41.09.0679 del 18 de junio de 2009.

En consecuencia, este Despacho encuentra comprobada la responsabilidad administrativa de carácter ambiental del **MUNICIPIO DE TRINIDAD** identificado con Nit No. 891.857.861-6, por el cargo formulado a través del Auto No. 200.57-17-3712 del 27 de octubre de 2017 y procederá a adoptar las decisiones que en derecho corresponden.

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

> *"1. Amonestación escrita.*
>
> *2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
>
> *3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
>
> *4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito: *De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

Factor de temporalidad: *El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental."

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso en concreto se tiene que a partir de la aplicabilidad de los criterios y variables relacionados y desarrollados en el Informe Técnico No. 500.8.2.21-1432 del 16 de diciembre de 2021, se estableció que el valor de la multa aplicable al caso en concreto corresponde a la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($6.822.893)**; en los siguientes términos:

Sic *"Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 200.38.16.255, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.*

***CARGO UNICO**: Por incumplimiento con las obligaciónes establecidas en el artículo cuarto de la Resolución N° 200.41.09.0679 del 18 de junio de 2009; toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.15.2026 del 18 de diciembre de 2015, el municipio de Trinidad no ha cumplido con la medida de compensación, consistente en la reforestación de dos hectáreas de terreno con la siembra de árboles nativos de la región y su mantenimiento por un periodo de tres años.*

Con la anterior actuación, el Municipio incumplió la disposición contenida en el artículo cuarto de la Resolución N° 200.41.09.0679 del 18 de junio de 2009."

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo	*(i)*	*$4.264.308*
Beneficio ilicito	*B*	*$0,0*
Capacidad de detención de la conducta	*(p)*	*ALTA (0,5)*
Factor de temporalidad	*(α)*	*365 Días (4,00)*
Circunstancias		
Agravantes	*A*	*0*
Atenuantes	*A*	*0*
Costos asociados	*(Ca)*	*0*
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	*(Cs)*	*MUNICIPIO SEXTA CATEGORIA (0,04)*

Con las evidencias establecidas según conceptos técnicos N° 500.10.1.15-2026 de fecha 18 de diciembre de 2015, y el análisis técnico para el único cargo se obtuvo la multa por riesgo.

$$MULTA = B + ((\alpha * I) * (1+A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
***B:** Beneficio ilicito*
***A:** Circunstancias agravantes y atenuantes*
***α:** Factor de temporalidad*
***Ca:** Costos asociados*

I: Grado de afectación y/o evaluación del riesgo
***Cs**: Capacidad socioeconómica del infractor*

MULTA = $ 0,0 + ((4,00x $4.264.308) x (1 + 0) + 0)) x 0,04
MULTA = $6.822.893

*De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de **Seis millones ochocientos veintidós mil ochocientos noventa y tres pesos ($6.822.893)**, por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 200.6.17-3712 de fecha 27 de octubre de 2017.*

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el Municipio de Trinidad, identificado con Nit.: 891.857.861-6, es por:

CARGO	*MULTA*
Único	*$6.822.893*
Total Multa	***$6.822.893***

En mérito de lo anterior, Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE TRINIDAD**, identificado con Nit.: 891.857.861-6, por el cargo formulado en el Auto No. 200.57-17-3712 del 27 de octubre de 2017, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER como sanción al **MUNICIPIO DE TRINIDAD**, identificado con Nit.: 891.857.861-6, una **MULTA** consistente en el pago de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($6.822.893),** a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA.

Parágrafo primero: El valor de multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del convenio de recaudo No. 8428, a nombre de CORPORINOQUIA, con Nit. 832.000.283-6; o a través de la plataforma PSE, a la cual podrá acceder en el siguiente link: http://corporinoquia.gov.co/es/la-corporacion/pagos-por-boton-pse.html.

Parágrafo segundo: Realizado el pago deberá remitir el comprobante al correo atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, indicando el número de acto administrativo, nombre completo del interesado y número de identificación, sin el cumplimiento de este requisito se tendrá por no hecho el mismo.

Parágrafo tercero: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término para pagar la obligación aquí referida sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo

de cobro coactivo sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. – INCORPORAR al presente acto administrativo, el informe técnico No. 500.8.2.21-1432 del 16 de diciembre de 2021, por medio del cual se desarrollaron los criterios y variables de tasación de la multa.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE TRINIDAD**, identificado con Nit. 891.857.861-6, quien podrá ser notificado en la carrera 4 No. 5-36 Palacio Municipal de Trinidad, Casanare o a los correos electrónicos: defensajudicialtrinidad2020@gmail.com – jurídica@trinidad-casanare.gov.co

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente sancionatorio No. 200.38.16.255, estará a disposición de los interesados en la Secretaría General, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – REALÍCESE la inclusión del **MUNICIPIO DE TRINIDAD**, identificado con Nit. 891.857.861-6, **y la anotación de la sanción** impuesta mediante el presente acto administrativo, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA),** de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, y una vez surtido este trámite deberá allegarse al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

RESOLUCIÓN No. 200.36-25.1199 FECHA 16 SEP 2025

ARTÍCULO OCTAVO. – En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Secretaría General de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ
SECRETARIA GENERAL

Revisó: Karen Jisseth Barrera Mogollón
Contrato No. 120.12.13.25.023 del 06/02/2025

Proyectó: Maryit Janitza Martínez Barreto
Contrato No. 120.12.13.25.235 del 12/03/2025